



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez realizado un estudio de la demanda y sus anexos, se encuentra que se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 25 a 26 del C.P. del T y de la S.S., y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el que se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **José Benjamín Gallego Marín** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.596.461 en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Eice – Colpensiones** la **AFP Protección S.A.** y **AFP Colfondos S.A.** Se le advierte a las partes que el presente proceso será tramitado con las disposiciones contenidas en la Ley 1149 de 2007.

Así mismo, de conformidad con lo pretendido en el presente asunto, en cuanto a que se declare la ineficacia de la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de las AFP Protección y Colfondos y el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez en el Régimen de Prima media con Prestación Definida a través de Colpensiones, se tiene que de salir adelante tales pretensiones, deberá devolverse a la Oficina de Bonos Pensionales el correspondiente Bono Pensional redimido a favor de la AFP a la que se encuentra vinculado el hoy demandante, por lo que se hace necesaria e indispensable la vinculación al proceso de esta entidad.

Por tal motivo a fin de emitir sentencia ajustada a la ley, se encuentra necesario ORDENAR la integración de la Litis con LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, conforme lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Se **ORDENA** notificar el auto admisorio a los representantes legales de la parte demandada, para que la conteste dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y el artículo 41 del Código Procesal Laboral de la Ley antes citada, en concordancia con el artículo 291 del CG de P., entregándole para el efecto copia auténtica del libelo demandatorio. Así mismo, si la parte demandante se encuentra interesada en gestionar la notificación del presente auto, deberá hacerlo bajo las directrices impartidas por el inciso 6° del numeral 3 del artículo 291 del CGP. Agotado el anterior

trámite sin que compareciera al proceso la parte demandada y anterior a solicitar emplazamiento de la misma, se deberá proceder con el trámite indicado en el, inc. 6 numeral 3 del art. 291 C.G.P., esto es remitir a quien deba ser notificado, comunicación a través de correo electrónico si cuenta con ello.

Se **ORDENA** notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013. Igualmente ordena notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

Se le **RECONOCE** personería para que represente los intereses de la parte demandante al abogado **Raúl Cataño Arango** identificado con cédula de ciudadanía 71.290.509 y portador de la tarjeta profesional N° 171.522 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en la demanda.

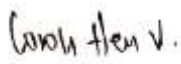
No se accede a la solicitud de designación de dependientes judiciales, por cuanto no se acredita la calidad de estudiantes de derechos de las citadas en la demanda.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 066 fijados en la secretaría del despacho, hoy
25 de agosto de 2020 a las 8:00 a. m.

CAROLINA HENAO VALDES
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante Oficio No. _____ se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.

CAROLINA HENAO VALDÉS
Secretaria

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2634b2e3d6a94f21ecceb2f326dc37cfb56479aef5a7b713bee75af30614440e

Documento generado en 24/08/2020 01:27:39 p.m.